

# FUNCIÓN JUDICIAL

## REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

### PRESIDENCIA

**No. proceso:** 13100-2019-00023G  
**No. de Ingreso:** 1  
**Acción/Infracción:** ARCHIVO DE LA INVESTIGACIÓN PREVIA ART. 586  
**Actor(es)/Ofendido(s):** ESPINOZA SIMANCAS LONNY FABIAN  
FISCALIA GENERAL DEL ESTADO  
**Demandado(s)/Procesado(s):** CEDEÑO MENDOZA ALEXI MANUEL

---

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

---

**15/12/2020**      **OFICIO**  
**14:49:08**

Portoviejo, 11 de diciembre de 2020 Of. No.-099-CPJM-P-20 Señora Abogada Karla Vélez Vélez FISCAL PROVINCIAL DE MANABI Ciudad De mi consideración: Tengo a bien remitir a usted, la Investigación Previa No. 13100-2019-00023G (Presidencia) y No. 130501818060037 (Fiscalía), en contra del ciudadano DR. RAMON EDUARDO CEDEÑO MENDOZA, Alcalde del GAD Municipal del cantón Flavio Alfaro, por delito de INCUMPLIMIENTO DE DECISIONES LEGITIMAS DE AUTORIDAD COMPETENTE; expediente de TRES CUERPOS (3) conteniendo DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE (269) folios útiles; conforme se encuentra ordenado por el señor Presidente de esta Corte Provincial de Justicia de Manabí, en auto de fecha miércoles 29 de julio de 2020, las 11h29. De la señora Fiscal Provincial, Atentamente, Aura Lara Zavala SECRETARIA RELATORA DE PRESIDENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI

**15/12/2020**      **ACTUARIALES**  
**09:02:35**

&hellip;ZON : Hoy día VIERNES 11 DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE , se procede a remitir a la Fiscalía Provincial de Manabí la Investigación Previa No. 13100-2019-00023G (Presidencia) y No. 130501818060037 (Fiscalía) seguida en contra del ciudadano DR. RAMON EDUARDO CEDEÑO MENDOZA, Alcalde del GAD Municipal del cantón Flavio Alfaro, por delito de INCUMPLIMIENTO DE DECISIONES LEGITIMAS DE AUTORIDAD COMPETENTE; expediente de TRES CUERPOS (3) conteniendo DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE (269) folios útiles; tal como se ha dispuesto en el auto que antecede.- Lo Certifico.- Portoviejo, 11 de diciembre de 2019 Aura Lara Zavala SECRETARIA RELATORA DE PRESIDENCIA

**29/07/2020**      **NOTIFICACION**  
**14:23:00**

En Portoviejo, miércoles veinte y nueve de julio del dos mil veinte, a partir de las catorce horas y once minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico fmanabi@fiscalia.gob.ec, velezk@fiscalia.gob.ec, sornozay@fiscalia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00113011501 del Dr./Ab. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO - MANABI - PORTOVIEJO - 11501 MANABI; ESPINOZA SIMANCAS LONNY FABIAN en el correo electrónico sheylamaria@yahoo.com, en el casillero electrónico No. 1712691409 del Dr./Ab. SHEYLA ILONKA CARDENAS DIAZ. CEDEÑO MENDOZA ALEXI MANUEL en el correo electrónico yonzam1962@gmail.com, eduardotoro4@hotmail.com, flavioalfarjudicial@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1304265406 del Dr./Ab. YON RIMBER ZAMBRANO VERA. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO DE MANABI, AB. FRANKLIN ZAMBRANO en el correo electrónico fj-manabi@pge.gob.ec, franklin.zambramo@pge.gob.ec, eborrero@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00413010001 del Dr./Ab. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - MANABÍ - PORTOVIEJO - 0001 MANABÍ. Certifico:

LARA ZAVALA AURA MERCEDES  
SECRETARIA RELATORA DE PRESIDENCIA

**29/07/2020**      **ARCHIVO DE LA INVESTIGACION PREVIA**  
**11:29:00**

Portoviejo, miércoles 29 de julio del 2020, las 11h29,

VISTOS: (13100-2019-00023G) Avoco conocimiento de la presente Investigación Previa, como Juez de Fuero Provincial, en mi calidad de Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, designado por el Pleno de dicho órgano judicial, en sesión extraordinaria del 13 de enero del 2020, de conformidad al Art. 210 del Código Orgánico de la Función Judicial y de cuyo acto se emitió la Acción de Personal No. 0365-DP13-2020-KP del 14 de enero del 2020; para dar el trámite que corresponda a la petición de archivo de la Ab. Karla Vélez Vélez, Fiscal Provincial de Manabí; la que ha sido remitida a este despacho mediante oficio No. FPM- FFP1-03882029-001502-O, de fecha 06 de noviembre del 2019. Con vista de los autos, este juzgador resalta y considera lo siguiente:

PRIMERO: La Investigación Previa No. 130501818060037 (Fiscalía) y No. 13100-2019-00023G (Presidencia), se inició el 5 de Julio del 2018, teniendo como antecedente la denuncia que presentó Lonny Fabián Espinoza Simancas, en su calidad de Procurador Judicial de OTECEL S.A. en contra del GAD cantonal de Flavio Alfaro; la cual, entre otras cosas manifiesta que: “A la ordenanza que regula la utilización u ocupación del espacio público o la vía pública y el espacio aéreo municipal, suelo y subsuelo por la colocación de estructuras, postes y tendidos de redes pertenecientes a personas naturales o jurídicas privadas dentro del cantón Flavio Alfaro y, que fue aprobada por los miembros del Concejo Municipal del cantón señalado, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 283 de 07 de julio de 2014; le fue planteada, ante la Corte Constitucional la acción de “Declaratoria de Inconstitucionalidad” del Art. 18 de la misma. Con fecha 01 de julio de 2015, el Pleno de la Corte Constitucional emitió la sentencia No.021-15-SIN-CC (Caso No. 0019-15-IN), en cuyo texto dispuso: Aceptar la acción pública de inconstitucionalidad presentada por el Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. (CONECEL) y en consecuencia declarar la inconstitucionalidad del Art. 18 de la ordenanza que regula la utilización u ocupación del espacio público o la vía pública y el espacio aéreo municipal, suelo y subsuelo por la colocación de estructuras, postes y tendido de redes pertenecientes a personas naturales o jurídicas privadas dentro del cantón Flavio Alfaro, publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 283 del 07 de julio de 2014, por contravenir el principio constitucional tributario de equidad previsto en el Art. 300 de la Constitución de la República. Asimismo se conminó a la Municipalidad del cantón Flavio Alfaro a que en el marco de sus competencias constitucionales y dentro de un plazo razonable adecue las tarifas por el cobro en la ocupación de espacio público a los principios constitucionales tributarios previstos en el Art. 300 de la Constitución de la República, tomando en consideración las declaratorias de inconstitucionalidad establecidas dentro de las sentencias Nos. 007-15-SIN-CC Y 08-15-SIN-CC dictadas por la Corte Constitucional el 31 de marzo de 2015; señala finalmente que los miembros del Concejo Municipal, han incumplido la disposición contenida en la sentencia No. 021-15-SIN-CC, emitida por la Corte Constitucional, adecuando su conducta al tipo penal de Incumplimiento de Decisiones Ilegítimas de Autoridad Competente...”.

SEGUNDO: El suscrito Juez de Fuero Provincial, es competente para tramitar la presente Investigación Previa, en atención a lo que dispone el Art. 212 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, en relación con lo previsto en el Art. 208 numeral 2, inciso segundo y Art. 205 ibídem y, por mandato expreso del Art. 1 de la Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura No. 184-2015 expedida el 25 de Junio del 2015, donde se establecen las reglas para el ejercicio de la competencia de las Juezas y Jueces de las Cortes Provinciales para el Juzgamiento de las personas sometidas a fuero de Corte Provincial en materia penal, que textualmente expresa: “La presidenta o presidente de la Corte Provincial de Justicia respectiva, será competente para conocer y resolver respecto de la investigación previa, instrucción fiscal, así como la etapa de evaluación y preparatoria de juicio que se sustancien en contra de las personas que gozan de fuero de Corte Provincial, en materia penal...”. Dentro del expediente se puede constatar que en la época en que se suscitó el presunto delito, el Dr. Ramón Eduardo Cedeño Mendoza, ejercía las funciones de Alcalde de la Municipalidad del Cantón Flavio Alfaro.

TERCERO: La señora Fiscal en el acápite tercero de su requerimiento, manifiesta que se realizaron las diligencias durante esta fase pre procesal que permitieron recabar todos los vestigios e indicios que puedan existir en torno a un posible delito penal, lo cual obra del cuaderno fiscal.

CUARTO: El presunto ilícito que se investiga, es el de Incumplimiento de Decisiones legítimas de Autoridad Competente, tipificado y sancionado en el Art. 282 del Código Orgánico Integral Penal, que manifiesta: “...La persona que incumpla órdenes, prohibiciones específicas o legalmente debidas, dirigidas a ella por autoridad competente en el marco de sus facultades legales, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años...”, de lo que se infiere, que en este tipo penal, el sujeto activo puede ser cualquier persona; el verbo rector o núcleo (Incumplir) y elementos normativos (órdenes, prohibiciones específicas o legalmente debidas) siempre que estén dirigidas por autoridad competente- Con respecto al tipo penal de Incumplimiento de Decisiones Legítimas de autoridad competente, este está contenido en la Sección Tercera de los delitos que afectan la Eficiencia de la Administración Pública, recogida en el anterior Código Penal como la figura jurídica de “Desacato”, tipificada y sancionada en el artículo 234 del Código Penal: “...Los que, fuera de los casos expresados en este Código, desobedecieren a las autoridades cuando ordenaren alguna cosa para el mejor servicio público, en asuntos de su respectiva dependencia y de acuerdo con sus atribuciones legales, serán reprimidos con prisión de ocho días a un mes...”; de allí que, para garantizar el debido proceso, con fecha 20 de noviembre del 2019, a las 16h34, la Dra. Paulina Sabando Espinales, Presidenta de la Corte Provincial de Justicia de Manabí de aquella época, avoca conocimiento del presente expediente de Investigación Previa y, dispone que para resolver acerca del requerimiento de ARCHIVO de la Fiscalía Provincial de Manabí, se lo haga conocer al denunciante y al denunciado, a fin de que se pronuncien dentro del plazo de tres días de conformidad a lo establecido en el Art. 587 del COIP; lapso dentro del

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

cual, solo se pronunció el denunciante Lonny Fabián Espinoza Simancas, en su calidad de Representante Legal de OTECEL S.A, mediante escrito que se dispone incorporar a los autos, de fecha 22 de noviembre del 2019 a las 10h38, manifestó entre otras cosas lo siguiente: "... los miembros del Consejo Municipal Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Flavio Alfaro INCUMPLIERON LA DISPOSICIÓN CONTENIDA en la sentencia No. 021-15-SIN-CC, emitida por la Corte Constitucional, incurriendo de esta forma en la conducta tipificada y sancionada en el Artículo 282 del Código Orgánico Integral Penal, pues incumplieron la decisión legítima de autoridad competente". Además solicitó, remitir todo el expediente en consulta a la Fiscalía General del Estado.

QUINTO: Consta a foja 59 y vta., la versión del denunciante LONNY FABIÁN ESPINOZA SIMANCAS, el cual, entre otras cosas manifestó: "... Con fecha 01 de Julio de 2015, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó la sentencia No. 021-15-SIN-CC expedida dentro del caso No. 0019-15-IN. La disposición del Pleno de la Corte Constitucional en aquella sentencia fue aceptando la acción de inconstitucionalidad planteada: 1) Declarar la inconstitucionalidad del artículo 18 de la reforma de la Ordenanza publicada en el R.O. No. 283 del 7 de julio de 2014, por contravenir el principio constitucional tributario de equidad, previsto en el artículo 300 de la Constitución de la República; y, en consecuencia: 2) Conminar a la Municipalidad del cantón Flavio Alfaro a que, en el marco de sus competencias constitucionales y dentro de un plazo razonable, adecúe las tarifas por el cobro de tasas en la ocupación de espacio público, a los principios constitucionales tributarios previstos en el artículo 300 de la Constitución de la República. "... y en tanto los miembros del Concejo Municipal Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Flavio Alfaro no han dado cumplimiento a la disposición contenida en la sentencia citada, han adecuado su conducta a aquella tipificada y sancionada en el artículo 282 del Código Orgánico Integral Penal COIP..."- De igual manera, a foja 115 del expediente, encontramos la versión del Dr. Ramón Eduardo Cedeño Mendoza, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Flavio Alfaro, quien entre otras cosas principales manifestó: "...con fecha martes 17 y jueves 19 de junio de 2014, se aprobó por parte del Concejo Cantonal del cantón Flavio Alfaro, la Ordenanza que regula la Utilización u Ocupación del Espacio Público o la Vía Pública y el Espacio Aéreo Municipal, Suelo y Subsuelo por la Colocación de Estructuras, Postes y Tendidos de Redes Pertencientes a Personas Naturales o Jurídicas dentro del cantón Flavio Alfaro. Así mismo, el día miércoles 13 y miércoles 20 de junio del año 2018 se aprobó por parte del Concejo Cantonal del cantón Flavio Alfaro, la Ordenanza Sustitutiva que Regula la Implantación de Estaciones, Bases Celulares, Centrales y Fijas de Radio Comunicaciones en el cantón Flavio Alfaro. [...] con dicha ordenanza sustitutiva hemos dado cumplimiento conforme al mandato constitucional. Por su parte, la Fiscalía Provincial, sustenta su solicitud de archivo en lo siguiente: "...CUARTO.- [...] El bien jurídico protegido en esta clase de infracciones, como es Incumplimiento de Decisiones Legítimas de Autoridad Competente es la Eficiencia de la Administración Pública; así tenemos que el artículo 83 de la Constitución de la República dispone: "...Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente..."- Por lo tanto, es necesario establecer si la conducta atribuida al Doctor Ramón Eduardo Cedeño Mendoza, en su calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Flavio Alfaro y Miembros del Concejo Municipal, se adecúa a los elementos tanto objetivos y subjetivos del tipo penal (juicio de tipicidad); y, de ser así, si existió la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido por el Derecho Penal (Principio de lesividad o antijuridicidad material).- De los elementos recabados durante la fase pre procesal de Investigación Previa, tal como lo dispone el artículo 195 de la Constitución de la República del Ecuador en relación con el artículo 580 del Código Orgánico Integra Penal, tenemos lo siguiente: a).- [...] la sentencia No. 021-15-SIN-CC, Caso No. 0019-15-IN dictada por la Corte Constitucional del Ecuador el 01 de julio de 2015, que en la parte pertinente ordena: "...Se conmina a la Municipalidad del cantón Flavio Alfaro a que en el marco de sus competencias constitucionales y dentro de un plazo razonable adecúe las tarifas por el cobro en la ocupación de espacio público a los principios constitucionales tributarios previstos en el artículo 300 de la Constitución de la República, tomando en consideración las declaratorias de inconstitucionalidad establecidas dentro de las sentencias Nos. 007-15-SIN-CC Y 08-15-SIN-CC dictadas por la Corte Constitucional el 31 de marzo de 2015 que obran de fojas 188 a 224 del expediente..."- b).- [...] la denuncia presentada por el ciudadano Lonny Fabián Espinoza Simancas, [...] por el presunto delito de Incumplimiento de Decisiones Legítimas de Autoridad Competente.- c).- [...] copias certificadas del Registro Oficial de fecha 22 de abril de 2019, año II- No. 881 en el que consta la "Sustitutiva que regula la implantación de estaciones, base celular, centrales fijas y de radiocomunicaciones..." d).- [...] la versión del ciudadano Yinmy Fernando Intriago Alcívar, Ex Concejal del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Flavio Alfaro, quien manifestó que rechazaba el contenido de la denuncia presentada por el señor Lonny Fabián Espinoza Simancas, Procurador Judicial del OTECEL S.A., toda vez que la ordenanza a que se refiere ya fue reformada por el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Flavio Alfaro. En efecto, el Concejo Municipal ya dio cumplimiento a la disposición contenida en la sentencia No. 021-15-SIN-CC (Caso No. 0019-15-IN), expedida por la Corte Constitucional del Ecuador el 01 de Julio de 2015, al aprobar la "Ordenanza sustitutiva que regula la implantación de estaciones, bases y celulares, centrales fijas y de radio telecomunicaciones en el cantón Flavio Alfaro", mediante sesiones efectuadas el día miércoles 13 de junio de 2018 en primera instancia; y, en segunda instancia, el día miércoles 20 de junio de 2018, con lo cual se ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado en la referida sentencia...", versión que es corroborada con las versiones de los señores miembros del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Flavio Alfaro.- Ante esto, se puede verificar que pese a existir una sentencia dictada por la Corte Constitucional en la cual se conmina a la Municipalidad del cantón Flavio Alfaro a adecuar las tarifas por el cobro en la ocupación de espacio público a los principios constitucionales tributarios

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

previstos en el artículo 300 de la Constitución de la República, no es menos cierto, que en la misma no se establece fecha límite para dar cumplimiento a la misma, puesto que textualmente señala cumplir: [...] además, copias certificadas del Registro Oficial de fecha 22 de abril de 2019, año II- No. 881 en el que consta dentro del expediente la: "Sustitutiva que regula la implantación de estaciones, base celular, centrales fijas y de radiocomunicaciones"; elementos que permiten concluir que pese a presumirse la existencia de una conducta por parte del Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Flavio y los miembros del Concejo Cantonal, esta conducta debe adecuarse tanto a los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, no existiendo elementos que hagan presumir una actitud dolosa (elemento subjetivo) por parte de los investigados, quienes han dado cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional en sentencia de fecha 01 de julio de 2015; al no existir una conducta típica no se podría ingresar al otro elemento de la teoría del delito, como lo es la antijuridicidad, tanto en la material (lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido) y la formal (contraria al ordenamiento jurídico).- [...] Con estos antecedentes y amparada en lo establecido en el artículo 586 del Código Orgánico Integral Penal: "...La o el Fiscal solicitará a la o el juzgador el archivo de la investigación cuando: Numeral 1).- Excedido los plazos señalados para la investigación, no se ha obtenido elementos suficientes para la formulación de cargos...", solicito el ARCHIVO de la presente investigación..."

SEXTO: Del estudio del expediente, consta que la Fiscalía, durante la fase pre procesal de Investigación Previa, ha practicado las diligencias necesarias, de acuerdo al principio de objetividad, establecido en el numeral 21 del Art. 5 del Código Orgánico Integral Penal, tendientes a esclarecer el presunto delito denunciado, esto es, el Incumplimiento de Decisiones Legítimas de Autoridad Competente y, que de dicha investigación no se ha logrado establecer que los sujetos activos calificados (funcionarios públicos), en este caso; el GAD cantonal del Municipio del cantón Flavio Alfaro, representados por su alcalde Doctor Ramón Eduardo Cedeño Mendoza, hayan sido los que cometieron el acto denunciado. Organismo que, en estricta aplicación del Art. 195 de la Constitución de la República del Ecuador, numeral 1 del Art. 282 del Código Orgánico de la Función Judicial, numeral 2 del Art. 586 y Art. 587 del Código Orgánico Integral Penal, ha intervenido como titular de la investigación y ha cumplido con los procedimientos que se rigen para estos casos, aplicando normas que además fijan el procedimiento que se ha de seguir para obtener la actuación del derecho en los casos concretos y, que determinan las personas que deben someterse a la jurisdicción del Estado y los funcionarios encargados de ejercerlas; asimismo es el COIP, el que permite establecer tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad del investigado; tocándome como juez de fuero, el rol de garantista vinculado a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, que expresamente señalan que para el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la Ley, que los derechos serán plenamente justiciables y, que no podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. Por lo que, analizando las conclusiones generales y actuando de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del Art. 586 y Art. 587 del Código Orgánico Integral Penal, Art. 76 numeral 1 y 2 de la Constitución, referentes al Derecho al Debido Proceso y en aplicación a lo determinado por los Arts. 5, 6, 9, 19, 21, 20, 25 y 27 del Código Orgánico de la Función Judicial que hacen referencia a los Principios de: Aplicabilidad Inmediata y Directa de la Constitución, de Interpretación Integral de la Norma Suprema, de Imparcialidad, Dispositivo, de Inmediación y Concentración, de Celeridad, de Probidad, de la Seguridad Jurídica y de la Verdad Procesal, habiendo cumplido la Fiscalía con la obligación emanada de la Constitución y la ley de justificar su requerimiento, el suscrito Juez - Presidente de la Corte Provincial de Manabí, teniendo en consideración que es a la ella (Fiscalía) como persecutora de la acción penal pública, a quien le corresponde dirigir la investigación pre procesal y procesal penal con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, al tenor de lo previsto en el Art. 195 de la CRE y Arts. 442 y 444 del COIP, RESUELVE: Aceptar la solicitud de archivo de la presente Investigación Previa, la misma que se inició por el presunto delito de Incumplimiento de Decisiones Legítimas de Autoridad Competente; sin perjuicio de que la Fiscalía pueda solicitar su reapertura, en el evento de que aparezcan nuevos elementos que ameriten hacerlo, tal como lo establece el primer inciso del Art.586 del Código Orgánico Integral Penal. Se declara la denuncia respectiva como no maliciosa o temeraria, de conformidad a lo establecido en el numeral 1 del Art. 587 del Código Orgánico Integral Penal. Devuélvanse las actuaciones a la Fiscalía Provincial de Manabí para los fines legales pertinentes. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

**22/11/2019            ESCRITO**

**10:38:50**

Escrito, FePresentacion

**20/11/2019            AVOCA CONOCIMIENTO**

**16:34:00**

Portoviejo, miércoles 20 de noviembre del 2019, las 16h34, VISTOS: (2019-00023G). Avoco conocimiento de la Investigación Previa registrada en la Fiscalía Provincial con el No. 130501818060037, en mi calidad de Presidenta de la Corte Provincial de Justicia de Manabí - Jueza de Fuero de Corte Provincial, designada por el Pleno de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, de cuyo acto se emitió la Acción de Personal No. 386-DP13-2018-IR fechada 15 de enero del 2018. En dicho expediente, la Ab. Karla Vélez Vélez, Fiscal de la Fiscalía de Fuero Provincial 1, solicita el ARCHIVO de la presente Investigación que se origina con la

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

denuncia presentada por el ciudadano LONNY FABIÁN ESPINOZA SIMANCAS, Procurador Judicial de OCETEL S.A, por el presunto delito de Incumplimiento de Decisiones Legítimas de Autoridad Competente, en contra del DR. RAMÓN EDUARDO CEDEÑO MENDOZA, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Flavio Alfaro. En tal virtud, esta juzgadora, con vista de los autos y previo a resolver sobre el requerimiento de archivo de la Fiscalía, atenta a lo que establece el Art. 587 del Código Orgánico Integral Penal, dispone que se comunique tanto al denunciante LONNY FABIÁN ESPINOZA SIMANCAS, como al denunciado DR. RAMÓN EDUARDO CEDEÑO MENDOZA, a fin de que se pronuncien en relación a la referida solicitud, dentro del PLAZO DE TRES DÍAS; cumplido lo cual, regrese el expediente para dictar lo que corresponda en derecho. A la señora Fiscal Provincial de Manabí, notifíquese en la casilla electrónica judicial No. 00113011501 y correos electrónicos institucionales fmanabi@fiscalia.gob.ec, velezk@fiscalia.gob.ec, y, sornozay@fiscalia.gob.ec; al señor Director Regional de la Procuraduría General del Estado, Ab. Franklin Zambrano Loor, notifíquese en la casilla electrónica judicial No. 00413010001 y correos electrónicos institucionales: franklin.zambrano@pge.gob.ec y eborrero@pge.gob.ec; al denunciante Lonny Fabián Espinoza Simancas, en el correo electrónico sheylamaria@yahoo.com; y, al denunciado Dr. Ramón Eduardo Cedeño Mendoza, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Flavio Alfaro, en los correos electrónicos eduardotoro4@hotmail.com, flavioalfarojudicial@hotmail.com, y, yonzam1962@gmail.com. Notifíquese.-

**14/11/2019              ACTA DE SORTEO****08:28:10**

Recibido en la ciudad de Portoviejo el día de hoy, jueves 14 de noviembre de 2019, a las 08:28, el proceso Penal COIP, Tipo de acción: Investigación previa por Asunto: Archivo de la investigación previa art. 586, seguido por: Fiscalía General del Estado, Lonny Fabian Espinoza Simancas (procurador Judicial de Otecel S.A.), en contra de: Fiscalía General del Estado.

Por sorteo de ley la competencia se radica en la PRESIDENCIA, conformado por Juez(a): Abg Sabando Espinales Laura Paulina. Secretaria(o): Lara Zavala Aura Mercedes.

Proceso número: 13100-2019-00023G (1) Primera Instancia, con número de parte 0000 y número de expediente de fiscalía 130501818060037AI que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
- 2) PROCESO EN TRES (3) CUERPOS CON DOSCIENTAS CINCUENTA Y CUATRO (254) FOJAS UTILES; SEGUN SECRETARIA (ORIGINAL)

Total de fojas: 254ABG LAURA MARIBEL BRIONES PARRAGA Responsable de sorteo